

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue inadmitida y, dentro del término concedido para ello, fue allegado memorial subsanando requisitos para su admisión, no obstante, una vez revisado el memorial, se evidenció que el mismo no cumplió con lo exigido. A Despacho para que provea.

Medellín, 05 de febrero de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	0177
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado	JORGE ENRIQUE VALVERDE FERRER
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00858 00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que, en su oportunidad legal, la parte interesada, aunque presentó memorial de subsanación de demanda, se tiene que los mismos no llenan los requisitos exigidos en auto de inadmisión.

Con respecto al Certificado exigido en el numeral primero del auto de inadmisión, se tiene que, si bien el apoderado allegó un certificado de "*seguimiento de la auditoria*" de la firma puesta en el pagaré objeto de recaudo, al detallar el mismo, se encuentra no existe consonancia entre las fechas contenidas en dicho seguimiento y la fecha de la firma ilustrada en el pagaré (*15 de julio de 2020 a las 12:38:33*), pues, en el Certificado no aparece que la firma del deudor haya sido creada o puesta en la mencionada fecha.

En igual sentido, pretende el apoderado demandante, cumplir el requisito exigido en el numeral segundo con el mismo certificado ("*seguimiento de la auditoria*"), sin embargo, este no supe lo exigido en tal requerimiento pues, lo que se pidió fue el certificado que acreditara que la entidad que custodia el

título valor, estuviera autorizada por el Organismo Nacional de Autorización de Colombia, certificación que no fue allegada y, como se dijo anteriormente, no se suple con la única certificación allegada.

Así las cosas y, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de trámite ejecutivo hipotecario promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION en contra de JORGE ENRIQUE VALVERDE FERRER.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada virtualmente.

TERCERO: Se ORDENA el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ

MACA

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Jueza

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30961df599cf9953724f82a8ba6c294376bc560aa6e2f51791e46d57c7c
ee13c**

Documento generado en 05/02/2021 12:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 020 (E)** Hoy **8 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario